



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4811/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4811/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente peticiono la cantidad del fondo revolvente de la dirección ejecutiva de los derechos de las personas con discapacidad y desarrollo comunitario recibido mes con mes de enero a octubre del 2024 y las descripción de en qué se ha gastado mes por mes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente impugnó la veracidad de la respuesta y amplió su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse causales de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Deshecha, Improcedente, Veracidad, Ampliación, Cantidad, Fondo Revolvente, Discapacidad, Desarrollo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4811/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4811/2024

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4811/2024**, interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **quince de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090173824000689**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita la cantidad del fondo revolviente de la dirección ejecutiva de los derechos de las personas con discapacidad y desarrollo comunitario recibido mes con mes de enero a octubre del 2024 y la descripción de en qué se ha gastado mes por mes

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1756/2024**, de veintiocho de octubre suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173824000689**, la cual cita:

“¿Se solicita la cantidad del fondo revolviente de la dirección ejecutiva de los derechos de las personas con discapacidad y desarrollo comunitario recibido mes con mes de enero a octubre del 2024 y las descripción de en que se ha gastado mes por mes.” [Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que las áreas competentes para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, son **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario** mediante los siguientes oficios que se adjuntan:

- **DIF – Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0087/2024, (anexo 1);**
- **DIF – Ciudad de México/DG/DEPDCC/1975/2024, (anexo 2)**

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-

Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0087/2024**, de veintitrés de octubre, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En seguimiento al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1643/2024, referente a la solicitud de Acceso a Información Pública, con número de folio 090173824000689, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

"Se solicita la cantidad del fondo revolvente de la dirección ejecutiva de los derechos de las personas con discapacidad y desarrollo comunitario recibido mes con mes de enero a octubre del 2024 y las descripción de en que se ha gastado mes por mes."[Sic]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Sobre lo señalado como:

"Se solicita la cantidad del fondo revolvente de la dirección ejecutiva de los derechos de las personas con discapacidad y desarrollo comunitario recibido mes con mes de enero a octubre del 2024"

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Finanzas informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta dirección, se encontró que del periodo comprendido de enero a octubre de 2024, solo se tiene un registro de la asignación de \$10,000 (Diez mil pesos 00/100 M.N) por concepto de Fondo Revolvente, mismo que fue solicitado mediante el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDC/130/2024, de fecha 31 de enero de 2024, el cual fue recibido el día 1 de febrero.

En relación a:



"y las descripción de en que se ha gastado mes por mes." [Sic]

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Finanzas informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta dirección, el único registro de la asignación de \$10,000 (Diez mil pesos 00/100 M.N) por concepto de Fondo Revolvente fue utilizado de acuerdo a lo reportado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, para el mantenimiento correctivo y preventivo en varios centros DIF.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1975/2024** de veinticuatro de octubre, suscrito por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención, a la solicitud de Información Pública, con número de folio 090173824000689, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

"Se solicita la cantidad del fondo revolvente de la dirección ejecutiva de los derechos de las personas con discapacidad y desarrollo comunitario recibido mes con mes de enero a octubre del 2024 y las descripción de en que se ha gastado mes por mes." [Sic]

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de dar atención a la presente solicitud, informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman esta Dirección ejecutiva, se encontró que del periodo comprendido de enero a octubre de 2024, únicamente se tiene registro de la asignación de \$10,000 (Diez mil pesos 00/100 M.N) por concepto de Fondo Revolvente, el cual fue asignado el 1 de febrero del presente año, mismo que fue utilizado para el mantenimiento correctivo y preventivo en varios centros DIF.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Me imagino que la Dirección Ejecutiva que emite la respuesta piensa que somos igual de ingenuos para entender que todos los centros con los que cuenta y 10 mil pesos es suficiente o tal vez el sistema que le cree que con esa respuesta es suficiente.

La queja es contra el sistema y se solicita desde el inicio los comprobantes de la utilización del recurso del fondo revolvente no que nos mareen diciendo que la buena de la Ejecutiva les dice que se ocupó en el centro y eso sea su justificación, si el sistema

lo acepta nosotros no, queremos documentos que acrediten su dicho tanto que sólo recibió 10 mil para todo el año (ajá) y que lo gasto dulcemente en los centros, cuáles centros, que hizo en ellos, que compró que presente facturas y que nos diga quien fue el encargado del fondo revolvente, que nos conteste finanzas, dirección general, la dirección ejecutiva quien quiera pero con la verdad.

[Sic.]

IV. Turno. El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4811/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracciones V y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuestione la veracidad de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la información proporcionada por el sujeto obligado, así como, cuando por medio del escrito de interposición del recurso amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso controvierte la veracidad de la respuesta y amplía la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. La persona solicitante, en su pedimento informativo solicito la cantidad del fondo revolviente de la dirección ejecutiva de los derechos de las personas con discapacidad y desarrollo comunitario recibido mes con mes de enero a octubre del 2024 y la descripción de en qué se ha gastado mes por mes.
2. El Sujeto Obligado, a través del Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, le informó a la persona solicitante que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Dirección, se encontró que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2024, solo se tiene **un registro** de la asignación de \$10,000, por concepto de **fondo revolviente**, fue utilizado de acuerdo a lo reportado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo comunitario, **para el mantenimiento correctivo y preventivo en varios centro DIF.**

3. Inconforme con lo anterior el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

Me imagino que la Dirección Ejecutiva que emite la respuesta piensa que somos igual de ingenuos para entender que todos los centros con los que cuenta y 10 mil pesos es suficiente o tal vez el sistema que le cree que con esa respuesta es suficiente.

La queja es contra el sistema y se solicita desde el inicio los comprobantes de la utilización del recurso del fondo revolvente no que nos mareen diciendo que la buenita de la Ejecutiva les dice que se ocupó en el centro y eso sea su justificación, si el sistema lo acepta nosotros no, queremos documentos que acrediten su dicho tanto que sólo recibió 10 mil para todo el año (ajá) y que lo gasto dulcemente en los centros, cuáles centros, que hizo en ellos, que compró que presente facturas y que nos diga quien fue el encargado del fondo revolvente, que nos conteste finanzas, dirección general, la dirección ejecutiva quien quiera pero con la verdad.

[Sic.]

Expuesto lo anterior, en un primer término, resulta oportuno señalar que el particular pretende controvertir la veracidad de la respuesta. Lo anterior, es así, ya que cuestiona la respuesta otorgada al decir ***“Me imagino que la Dirección Ejecutiva que emite la respuesta piensa que somos igual de ingenuos para entender que todos los centros con los que cuenta y 10 mil pesos es suficiente o tal vez el sistema que le cree que con esa respuesta es suficiente, La queja es contra el sistema y se solicita desde el inicio los comprobantes de la utilización del recurso del fondo revolvente no que nos mareen diciendo que la buenita de la Ejecutiva les dice que se ocupó en el centro y eso sea su justificación, si el sistema lo acepta nosotros no, queremos documentos que acrediten su dicho tanto que sólo recibió 10 mil para todo el año (ajá) y que lo gasto dulcemente en los centros ”***

No obstante, como quedó establecido en el antecedente II de la presente resolución, el Sujeto Obligado, a través del Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, le

informó a la persona solicitante que después de una **búsqueda exhaustiva y razonable** en los **archivos de esa Dirección**, se encontró que en el **periodo comprendido de enero a octubre de 2024**, solo se tiene **un registro** de la asignación de \$10,000 por concepto de **Fondo Revolvente, destinado para el mantenimiento correctivo y preventivo en varios centros DIF.**

En ese tenor, es importante recordar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo antes expuesto, y siendo que el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso, es posible concluir que respecto de dicho agravió resulta improcedente el recurso citado al rubro.

Por otro lado, la parte recurrente, a través de su escrito de interposición de recurso de revisión realizó pedimentos informativos novedosos, lo anterior es así, toda vez que a partir de su escrito de interposición del recurso de revisión, solicitó que le fuera contestado lo siguiente ***“queremos documentos que acrediten su dicho [...] ¿cuáles centros?, ¿que hizo en ellos?, ¿qué compró?, que presente facturas y que nos diga ¿quién fue el encargado del fondo revolvente?”***, no obstante lo anterior, a través de su requerimiento informativo original, solamente peticionó la

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005

descripción de los gastos realizados, por lo que los requerimientos antes señalados, no forman parte de su requerimiento original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando

la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁶, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁶ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer su recurso de revisión impugnó la veracidad de la información y amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.